

(✠)

PROVISION

INSERTA

LA REAL RESOLUCION,

QUE

COMPRENDE

PARA LA EXECUCION  
DE LAS PENAS, Y DEMAS A QUE  
ES REFERENTE.



---

En Pamplona : En la Imprenta de  
Joaquin de Domingo.





**DON RAMON INIGUEZ DE**  
Beortegui, del Consejo de su Ma-  
gestad, su Oïdor en el Real y Su-  
premo de este Reyno de Navarra,  
Juez Conservador de la Real Renta  
del Tabaco de él.



Ago saber à los Alcaldes, Jura-  
dos, Regidores, y Diputados  
de las Ciudades, Villas, Va-  
lles, Cendeas, y Lugares de  
este dicho Reyno; y á todas  
y qualesquiera personas de él,  
de qualquiera calidad, estado,  
y condicion que sean, que ante mi, y en mi  
Tribunal de la Conserbaduria de dicha Renta  
del Tabaco, por parte del Administrador prin-  
cipal de la misma, à sido presentado el pedi-  
mento del tenor siguiente: M. Y. S. Se-  
vastian de Barricarte, Procurador de el Señor  
Conde de la Cadena, Administrador General  
de la Real Renta del Tabaco en este Rey-  
no, como mejor proceda dice, que por el  
grave abuso, y libertad que se experimentaba  
en el uso que se hacia de Tabaco de fraude  
en conocido quebranto del Contrato celebrado  
con el Reyno, y perjuicio de la Real Ha-  
cienda para precaberlo en el modo posible,  
se sirbio ordenar S. M. por su Real Orden  
de diez y ocho de Junio de mil setecientos

sesenta y quatro, comunicada por el Excelentísimo Señor Marques de Squilaze, se procediese contra qualesquiera Personas que se aprehendan con Tabaco de fraude à imponerles irremisiblemente las penas asignadas aunque la aprehension sea de una sola caja, conceptuandose en la clase de auxiliadores á los que usan y venden el Tabaco, pudiendo proceder contra todo tercero comprador á imponerle las penas acordadas en el Contrato, con lo demás que comprende, cuya Real Orden se publico en el mismo año, y produjo efectos muy favorables, pues se aumentaron considerablemente los productos de la Administracion mientras durò el fervor del debido cumplimiento, pero à proporcion del olvido que se á hecho de dicha Real Orden, se han ido disminuyendo aquellos, y acrecentandose los fraudes, y defraudadores que tienen infestado el Reyno, como se puede entender de los cortísimos rendimientos que actualmente se notan, y cada dia es mayor su disminucion, sin poderlo ebitar, no obstante el extremado celo que han manifestado V. S. y el Administrador principal, en el seguimiento, y persecucion de malechores, que sin temor de Dios, ni su Real justicia se entregan à continuos fraudes asociandose en quadrillas armadas de bocas de fuego, y viviendo arrestados à qualquiera insulto, sin haber bastado à contenerlos las Reales Ordenes, y respectables providencias tomadas para la extincion de gente tan sospechosa y deprabada, ni la continua fatiga de el Administrador principal en la obsrevacion de todos sus mobimientos, con que se han

han logrado algunas aprehensiones, pero ni aun así se adbierte la menor enmienda, lo que acaso podrá depender de aberse buelto al uso de los Tabacos de fraude; y aspirando por todos medios á precaber este abuso, estima el Administrador principal por uno de ellos la necesidad de repetirse la publicacion de la infinuada Real Orden à fin de que se llebe à su debido puntual cumplimiento, y no pueda afectarse ignorancia, ni confugiarse à pretextos algunos, y por tanto, suplica à V. S. mande estimarlo, y proberlo así haciendose las publicaciones en la forma ordinaria, probeyendo todo lo demás que corresponda, y sea arreglado á derecho, y justicia que pido. Licenciado Don Miguel Antonio Hernandez; Barricarte, y el contesto de la Real Orden que en dicho pedimento se expresa es el siguiente: En el Contrato del estanco del Tabaco ajustado entre el Rey, y ese Reyno por tiempo de nueve años, que cumplan en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, se prebienen las penas, en que incurren tanto los Naturales de el, como los Estrangeros que fuesen aprehendidos con Tabaco, y los encubridores, auxiliadores, ò, vendedores; pero por ~~no haberse procedido en este asunto con el rigor que el Reyno acordo, atendiendo justamente à evitar los fraudes, son muchos los que se notan con imponderable perjuicio de la Real Hacienda por el auxilio que prestan à los Contrabandistas los mismos Naturales, y particularmente los Eclesiasticos, ya comprandoles el Tabaco para su uso, ò, para venderle; y tambien protegiendo las introducciones, que~~  
riendo

fiendo el Rey, que para estinguir este daño, se observe rigurosamente el Contrato sin moderacion, restriccion, ni interpretacion alguna, me manda prevenir à V. S. proceda contra qualesquier personas que se apreendan con Tabaco de fraude, y las imponga irremisiblemente las penas que en el se señalan, aunque la aprehension sea de una sola caja, bastando para hacerlo en los Naturales, que conste de la aprehension y de la calidad del genero, por el reconocimiento executado conforme à derecho, y en los Estrangeros qualquiera prueba bastante: los que usan, y venden el Tabaco de fraude, deben conceptuarse en la clase de auxiliadores; por que el uso, y la expendicion es el mayor auxilio, que puede darse al comercio illicito de los generos de contrabando; y por lo mismo estara V. S. advertido de que se puede proceder contra todo tercero comprador, y imponerle las penas establecidas en el Contrato. Por lo respectivo à los Clerigos y Religiosos, ha resuelto Su Magestad, que las Rondas hagan los reconocimientos, que combenga con los despachos del nuncio que tienen, siempre que se hallen con indicios, ó, noticias de alguna introduccion, haciendo el Administrador informaciones del nudo hecho, quando supiere, que han cooperado à algun fraude las quales debera remitir, para que determine lo que sea de su Real agrado. Ha contribuydo mucho à facilitar el fraude el pronto recurso de los Contrabandistas à retirarse à los sagrados, desde donde los han continuado: y en quanto á esto para contener tal exceso, manda el Rey, que quando sean

sean estos Reos tan osados , que abusen de los auxilios, para salir de ellos à defraudar, y para custodiar alli los fraudes, siendo por otra parte temerarios acostumbrados á resistencias, y que por su conducta esten expuestas las vidas de los Ministros, se reciban informaciones de estos particulares , y pongan testimonios breves de las causas que tengan pendientes, para que remitiendo todo, se determine lo que combenga, á fin, de que sean trasladados à uno de los sagrados de los presidios. Lo que participo à V. S. de orden de Su Magestad, para que en la parte que le toca, cuide del puntual cumplimiento de lo expresado, y cele sobre que los demás empleados desempeñen sus respectibas obligaciones. Dios guarde à V. S. muchos años. Arranjuez diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro ( el Marques de Squilaze ) y en execucion de dicha Real resolucion para que conste à todos, y ninguno pretenda ignorancia, se manda publicar en todas las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este dicho Reyno, en la forma, y con la solemnidad acostumbrada esta Provision, para que se obserbe, guarde, y cumpla, en todo, y por todo, sin que falte cosa alguna, bajo las penas que dicha Real resolucion impone à los transgresores, que irremisiblemente se executaran; y que á este fin se imprima, y à los Impresos firmados por el escribano infraescrito, que lo es de mi Tribunal de la Conservaduria de dicha Renta, se les de la misma fe que à su original, y que se distribuyan los trasuntos necesarios para los Pueblos de este Reyno

Reyno, en la forma, que con semejantes provisiones se acostumbra :

Dado en la Ciudad de Pamplona à veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y seis : Don Ramon Iniguez de Beortegui.  
Por mandado de su Señoria, Manuel Fermin de Miura, Escribano.

Provision inserta la Real resolución que comprende, para la execucion de las penas, y demás à que es referente, comprensibas à fraudes de la Renta del Tabaco de este Reyno de Navarra.